



# *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

## **PROYECTO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE INVERSIONES DE LOS FONDOS ADMINISTRADOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES (AFP)**

### **CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO**

El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos que deberán observar las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) en la gestión de sus inversiones, las cuales deben realizarse en condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, de conformidad al marco legal aplicable; dando preferencia, a aquéllas que deriven en mayor beneficio a los aportantes o afiliados.

En las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), deberán considerar las condiciones competitivas que ofrezca el mercado, de tal forma que estas inversiones contribuyan al fortalecimiento de la solvencia de los Fondos administrados por estas.

#### **ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), en la administración de los fondos de pensiones, constituidos por los recursos monetarios provenientes de las cotizaciones de los participantes, las aportaciones patronales y los rendimientos netos que produzcan las inversiones de los Fondos, una vez deducidas las comisiones por administración.

Estas disposiciones también aplican a las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) con su capital y reservas de capital, el cual deberá ser invertido en el mismo tipo de instrumentos y estructura de los fondos administrados, a excepción de las operaciones de créditos a los afiliados las cuales aplican solamente para los fondos administrados. Lo anterior con el propósito que las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP), cumplan en todo momento con los requerimientos mínimos de capital legal.

Los límites de inversión establecidos en el presente Reglamento, deben cumplirse tanto a nivel individual por cada Fondo, como a nivel global o total por el Fondo Administrado. Lo anterior, a fin de evitar el riesgo de concentración de las inversiones en un mismo Fondo. Las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) deberán llevar los registros auxiliares que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en este último párrafo, los cuales deben



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

estar disponibles para la revisión de la Comisión, en el momento en que esta los requiera.

### **CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN LEGAL Y DEFINICIONES**

#### **ARTÍCULO 3. RÉGIMEN LEGAL**

Las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones (AFP) estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento, y en lo aplicable, por el Código de Comercio, la Ley Marco del Sistema de Protección Social, la Ley del Sistema Financiero, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Ley del Banco Central de Honduras, la Ley de Mercado de Valores, la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones; y, por los Reglamentos y Resoluciones que emitan la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Banco Central de Honduras y, demás marco legal aplicable sobre la materia.

#### **ARTÍCULO 4. DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES (AFP) O ADMINISTRADORA:** Son todas las instituciones constituidas y organizadas conforme a la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, encargada de la gestión de los Fondos Privados de Pensiones, que haya sido autorizada por el Banco Central de Honduras (BCH), previo dictamen favorable de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y sujetas a la supervisión de ésta última.
- b. **AFILIADO:** La persona natural que mediante la suscripción del contrato correspondiente se incorpora voluntariamente a una Administradora de Fondos Privados de Pensiones (AFP), asimismo la persona jurídica que en su condición de patrono suscriba un contrato para constituir un fondo de cesantía.
- c. **BCH:** Banco Central de Honduras.
- d. **CALIFICACIÓN DE RIESGO:** Categorización realizada por una entidad especializada y autorizada para ello, de un valor en función de la solvencia, variabilidad de resultados, probabilidad de impago, características, liquidez e información disponible del emisor, sin perjuicio de la denominación y descripción que establezca la Ley del Mercado de Valores. Para el presente Reglamento, se entenderá por Calificación de riesgo Internacional, o simplemente calificación, la menor resultante de la evaluación de al menos dos de las principales agencias de calificación internacional, aplicada a valores o instrumentos emitidos por bancos y otras instituciones financieras del exterior de primer orden, donde se realice la inversión.
- e. **CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN:** Valores representativos de un fideicomiso o un Fondo de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión que



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- acreditan derechos fraccionarios sobre los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso o del patrimonio del Fondo de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión, según corresponda.
- f. **COMISIÓN:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, conocida por sus siglas como CNBS.
  - g. **COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES:** Órgano institucional conformado por personal interdisciplinario que se reúne de forma periódica para analizar las alternativas de inversión y decidir sobre la ejecución y gestión de las inversiones de la AFP.
  - h. **CONFLICTO DE INTERÉS:** Situación en virtud de la cual una persona, en razón de su actividad, se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales. En el caso de las inversiones, se trata de cualquier acto, omisión o situación de una persona física o jurídica que pudiere otorgar ventajas o beneficios, para sí mismo o para terceros, producto de la administración de las inversiones o la prestación de servicios relacionados con éstas. Asimismo, se entenderá como conflicto de interés la contraposición entre los intereses de los afiliados y los de la AFP o las empresas del grupo económico al que perteneciese. En estos casos, la AFP deberá anteponer los intereses del fondo administrado a fin de no perjudicar a sus afiliados.
  - i. **CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN O CUENTA INDIVIDUAL:** Registro constituido por el Fondo de Pensiones, el Fondo de Cesantía u otros fondos de previsión social que se constituyan en el marco de lo establecido en la Ley; correspondiente a nombre de cada afiliado en particular, donde se asienta el detalle y la suma de sus cotizaciones o aportes, las del empleador y los rendimientos proporcionales que le correspondan producto de las inversiones de los Fondos, menos las deducciones de la comisión de administración autorizada.
  - j. **CUENTAS DE REQUERIMIENTO DE MARGEN (MARGIN ACCOUNTS):** Cuenta de corretaje, en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.
  - k. **CUSTODIO:** Institución especializada en la custodia de valores, debidamente supervisado en su jurisdicción que tiene como objetivo básico minimizar el riesgo que para el titular (es) de valores representa el manejo físico de éstos. Para el caso de Honduras se trata del Depósito Centralizado de Custodia, Compensación o Liquidación de Valores, o cualquier otro debidamente autorizado conforme al marco legal.
  - l. **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN O LIQUIDACIÓN DE VALORES O DEPÓSITOS:** Sociedad Anónima debidamente inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, con el único objeto de prestar el servicio de custodia, liquidación, compensación,



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

administración de derechos patrimoniales y registro de transferencias de valores.

- m. **DERIVADO FINANCIERO O INSTRUMENTO DERIVADO:** Producto financiero cuyo valor se basa en el precio de otro activo llamado activo subyacente.
- n. **EMISORES EXTRANJEROS:** Entidades públicas o privadas que emitan valores autorizados bajo la regulación y supervisión de los mercados extranjero autorizados.
- o. **ENTIDAD EMISORA o EMISOR:** Cualquier persona jurídica que emita o se proponga emitir cualquier valor sujeto de inscripción en el Registro Público del mercado de valores que establece la Ley del Mercado de Valores.
- p. **ENTREGA CONTRA PAGO (DELIVERY VERSUS PAYMENT):** Mecanismo para la liquidación de una transacción en donde la entrega del efectivo se realiza cuando los respectivos valores son entregados y aceptados según los términos pactados en la transacción.
- q. **FIDEICOMISO:** Negocio jurídico de confianza, en virtud del cual se atribuye a las Entidades Autorizadas para operar como fiduciario, la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos para cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen en el contrato. El fideicomiso implica la cesión de los derechos o la traslación del dominio de los bienes a favor del fiduciario.
- r. **FIDUCIARIO:** Institución autorizada a quien se le atribuye la titularidad dominical sobre ciertos bienes, para que realice con los mismos, sólo aquellos actos exigidos para el cumplimiento del fin lícito y determinado al que se destinen. El fiduciario nunca podrá ser designado fideicomisario.
- s. **FONDO DE INVERSIÓN:** Patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales o jurídicas para su inversión en valores y otros valores o instrumentos financieros y demás activos, administrados por una sociedad administradora de fondos quien actúa por cuenta y riesgo de los participantes del Fondo, el mismo es de carácter cerrado. El Fondo está dividido en partes que se representan en certificados de participación transferibles y negociables que pueden adoptar la forma de títulos o anotación en cuenta.
- t. **FONDO MUTUO DE INVERSIÓN EN VALORES:** Patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión predominantemente en valores de oferta pública y otros valores o instrumentos financieros, administrados por una sociedad administradora de fondos, quien actúa por cuenta y riesgo de los participantes del Fondo, el mismo es de carácter abierto. El Fondo está dividido en partes que se representan en certificados no negociables.
- u. **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS O "FONDOS":** Recursos administrados y gestionados por la AFP, y está constituido por las contribuciones de sus afiliados y en su caso de los empleadores cotizantes, para el plan de pensiones, cesantía u otros fondos que en marco de lo indicado en la Ley se establezcan; así como, por los rendimientos que



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- produzcan las inversiones del Fondo, una vez deducidas las comisiones correspondientes conforme el respectivo contrato de administración.
- v. **GESTOR DE INVERSIONES:** Persona jurídica especializada para administrar activos financieros a fin de maximizar los beneficios del Fondo. Este gestor debe cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la normativa que para tales efectos emita la Comisión.
  - w. **GRADO DE INVERSIÓN:** Calificación que otorgan las sociedades clasificadoras o calificadoras de riesgo a los valores o instrumentos financieros o a los países con baja expectativa de riesgo de crédito, capacidad de repago de los compromisos financieros y menor vulnerabilidad a las condiciones cambiantes del entorno económico.
  - x. **GRUPO ECONÓMICO:** El conjunto de dos o más personas, naturales o jurídicas, que mantienen entre sí relación directa o indirecta de propiedad o gestión ejecutiva, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras, aplicable a las instituciones del sistema financiero.
  - y. **INSTITUCIÓN FINANCIERA SUPRANACIONAL:** Organizaciones multilaterales, bancos u otras instituciones financieras, que canalizan o facilitan recursos financieros para la estructuración o ejecución de proyectos de desarrollo, a través del Estado o entidades financieras.
  - z. **INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS:** Aquellas sujetas a las regulaciones de los entes supervisores respectivos, y cuyos instrumentos financieros y su clasificación individual cumplen con las clasificaciones mínimas requeridas en este Reglamento;
  - aa. **INSTITUCIONES SUPERVISADAS:** Las definidas en la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y otra legislación que sea aplicable.
  - bb. **INTERMEDIARIO DE VALORES O INTERMEDIARIO:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por las entidades reguladoras de los mercados de valores para prestar el servicio especializado de compra y venta de valores por cuenta de terceros.
  - cc. **INVERSIONES:** Son colocaciones de capital en valores o instrumentos financieros realizadas por la AFP con sus propios recursos o con los recursos de los Fondos que administra, en procura de su capitalización y mediante las cuales se optimicen las condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez, ya sea a través de renta fija, variable o una combinación de ambas, cumpliendo los límites fijados en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que se emitan sobre la materia.
  - dd. **INVERSOR PRUDENTE:** Principio que indica que el gestor de un Fondo debe invertir los recursos de la misma forma en que lo haría si fueran de su propiedad.
  - ee. **LEY MARCO:** Ley Marco del Sistema de Protección Social.
  - ff. **LÍMITES DE INVERSIÓN:** Porcentaje de concentración por sector, instrumento y emisor, establecidos en este Reglamento, o políticas institucionales como regulación prudencial y de diversificación. Los límites de



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

inversión se establecen como porcentajes sobre el total de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado, de acuerdo a la estructura definida en el presente Reglamento.

- gg.MANDATARIO:** Institución especializada en la gestión o manejo de inversiones por cuenta de terceros, conforme instrucción de la AFP.
- hh.MERCADOS EXTRANJEROS:** Son aquellos en los que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades hondureñas o extranjeras, cuya negociación se realiza fuera del territorio de Honduras.
- ii. MERCADOS NACIONALES:** Son aquellos en los que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades hondureñas o extranjeras, cuando esas transacciones se realizan en el territorio nacional.
- jj. MERCADOS OTC (Over The Counter):** Mercados extrabursátiles, libres y organizados que no están oficialmente regulados ni poseen una ubicación física concreta en los cuales se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente a través de redes de telecomunicación. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no existe una entidad de compensación y liquidación que intermedie entre las partes y garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.
- kk.OFERTA PRIVADA:** La que se efectúa por el emisor o el tenedor de un valor a una persona natural o jurídica o a un determinado grupo de personas y que el valor no haya sido objeto de oferta pública.
- II. OFERTA PÚBLICA:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se dirija al público en general o a sectores específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación masiva, para que se emitan, coloquen, negocien o comercialicen valores.
- mm.ÓRGANO DE DIRECCIÓN:** Es el responsable de la administración de la AFP, sea el Consejo de Administración o Junta Directiva.
- nn.PARTES RELACIONADAS:** Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guarden relación con la AFP y que además mantengan entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva por parentesco con algún miembro del Órgano de Dirección de la AFP, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento vigente sobre la materia emitido por el Banco Central de Honduras, aplicable a las instituciones del sistema financiero.
- oo.PATRIMONIO FIDEICOMETIDO:** Es el patrimonio constituido por los bienes y derechos transferidos en Fideicomisos y por los frutos que estos generen. Dichos bienes o derechos conforman un patrimonio autónomo y por ende distinto e independiente al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario, así como de cualquier otro patrimonio administrado por el



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

fiduciario en propiedad fiduciaria, sin perjuicio de los derechos que cada una de las partes pueden tener en sus respectivas condiciones.

- pp.PRECIO:** Es la valoración del precio de mercado o teórico para cada uno de los valores o instrumentos financieros, obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos o modelos de valuación.
- qq.PRÉSTAMOS PERSONALES:** Son préstamos otorgados a los afiliados, con recursos del Fondo Administrado, y con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo (compra de vehículos, menaje de casa, alimentos, etc.) o el pago de servicios (gastos médicos, educación, recreación, servicios públicos, etc.), los que para efectos de clasificación deberán observar las disposiciones establecidas en las Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia emitidas por la Comisión.
- rr. PRODUCTOS ESTRUCTURADOS:** Consisten en la unión de dos o más productos financieros en una sola estructura. Normalmente, lo más común suele ser un producto de renta fija más uno o más derivados.
- ss.PROPIEDADES DE INVERSIÓN:** Son propiedades inmobiliarias que se mantienen para producir renta, plusvalía o ambas; y, no para su uso propio.
- tt. PROVEEDOR DE PRECIOS:** Institución que tiene por objeto social la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para valuación de valores, documentos y otros instrumentos financieros.
- uu. PRUEBAS DE ESTRÉS:** Técnica de gestión de riesgos que se utiliza para evaluar los efectos potenciales sobre la situación financiera de una institución de un conjunto de cambios específicos en los factores de riesgo, correspondientes a eventos excepcionales pero plausibles. Las pruebas de estrés incluyen pruebas de escenarios y pruebas de sensibilidad.
- vv.REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES:** Es aquel en que se inscriben los valores, los prospectos de emisión de valores, los fondos de inversión y los participantes del mercado de valores que señala la Ley del Mercado de Valores y los respectivos reglamentos, con el propósito de que el público tenga acceso a la información.
- ww. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUOS O DE INVERSIÓN:** Persona jurídica que tiene como objeto exclusivo la administración de uno o más Fondos Mutuos de Inversión en valores, Fondos de Inversión o ambos. Dicha sociedad debe cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la normativa que para tales efectos emita la Comisión.
- xx.VALORACIÓN A PRECIOS DE MERCADO:** Procedimiento mediante el cual se calcula el valor justo de intercambio de un activo financiero, tomando como base el análisis en el que se considera toda la información disponible relacionada con el activo.
- yy.VALORES DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO:** Se considerarán valores de corto plazo los emitidos con vencimiento de hasta un (1) año; de



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

mediano plazo los mayores de un (1) año hasta cinco (5) años, y de largo plazo los mayores de cinco (5) años.

- zz. VALORES:** Títulos físicos o en anotaciones en cuenta transferibles, incluyendo acciones, letras, notas, bonos, futuros, opciones y demás derivados, certificados de participación y, en general todo título de crédito o inversión y otras obligaciones transferibles que se determine como tal para este propósito y los demás que se definan en la Ley de Mercado de Valores.

Para efectos del presente Reglamento, cualquier concepto relacionado con el Mercado de Valores, Grupos Económicos y Partes Relacionadas, entre otros, estará sujeto al marco legal vigente y aplicable.

### **CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PRUDENTE DE LAS INVERSIONES**

#### **ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS DE GESTIÓN DE INVERSIONES**

La AFP debe aplicar los siguientes principios en la gestión de sus inversiones:

- a. **Principio de Seguridad:** Se basa en la protección y preservación del valor económico de los activos financieros a lo largo del tiempo.
- b. **Principio de Liquidez:** Facilidad del activo para ser convertido en efectivo en el momento requerido y sin afectar de manera relevante su valor.
- c. **Principio de Rentabilidad:** Se basa en la generación de rendimientos que permitan cubrir, por lo menos, las obligaciones adquiridas con los afiliados.
- d. **Principio de Diversificación:** Se basa en la búsqueda de activos que contribuyan a la diversificación de los factores de riesgo del portafolio, disminución de concentraciones, y reducción del impacto potencial ante eventos adversos.
- e. **Principio de Calce:** Correspondencia entre las características de plazo, grado de liquidez o exigibilidad, moneda, volatilidad en su valuación, predictibilidad y la distribución temporal de flujos entre otras, propias de las inversiones y obligaciones de la AFP.

#### **ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN PRUDENTE DE LAS INVERSIONES**

Los Fondos deberán ser invertidos procurando la obtención de una adecuada rentabilidad en equilibrio con las condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo, con el objeto de maximizar las prestaciones a los afiliados y sus beneficiarios. Cualquier otro objetivo es contrario a la responsabilidad que tiene la AFP; así como; a los intereses de los afiliados que aportan a los Fondos Administrados.

Los Órganos de Dirección y Administración de la AFP, son los responsables de las decisiones que se tomen sobre las Inversiones, las que deben realizarse y gestionarse de forma prudente y responsable, considerando la oportunidad, conveniencia, rentabilidad y análisis del riesgo, a efecto de alcanzar los objetivos





## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

planteados, con base a los criterios técnicos, la transparencia y los estándares éticos. Las decisiones que se tomen con respecto a las inversiones no deben estar afectadas por conflictos de intereses y se deben orientar a los mejores intereses de los afiliados y pensionados.

En caso que las AFP contraten los servicios de mandatarios, gestores de inversión y custodios para la realización de sus inversiones, el Órgano de Dirección es responsable de seleccionar a los mismos, asegurándose que éstos operen en el territorio nacional o en países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), de la Unión Europea y países miembros del Consejo Monetario Centroamericano, debiendo cumplir además con el resto de requisitos establecidos por la Comisión relacionados con la experiencia, conocimiento, competencia y capacidad para que éstos presten sus servicios de forma prudente y responsable, de conformidad a los lineamientos que emita la Comisión sobre esta materia. Adicionalmente, las AFP deberán verificar que éstos cuenten con la idoneidad técnica, financiera y moral para responder y garantizar su gestión ante los Órganos de Dirección de la AFP.

Para tales efectos, los Órganos de Dirección de la AFP debe:

- a. Asegurar que el personal relacionado con las labores de inversión, el Comité Técnico de Inversiones y el Comité de Riesgos cuenten con las competencias, principios éticos y morales, la independencia y los conocimientos y experiencia necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, de acuerdo con la complejidad de las inversiones que se realicen;
- b. Garantizar que el personal relacionado con las labores de inversión, el Comité Técnico de Inversiones y el Comité de Riesgos de la AFP, reciban capacitación periódica que asegure la actualización de sus conocimientos en temas relacionados con la ejecución y gestión de las inversiones y sus riesgos;
- c. Supervisar que exista una adecuada separación de funciones entre las áreas de negociación, análisis y control de riesgos, así como del registro y liquidación de las transacciones en el proceso de inversiones; y,
- d. Supervisar que se cumpla con lo establecido en la política de conflictos de intereses aprobada por la AFP, y los límites legales aplicables.

Para las inversiones que realicen las AFP, a través de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de Inversión, los Órganos de Dirección de la AFP, son responsables de efectuar la selección de dichos Fondos tomando en consideración entre otros aspectos que la sociedad administradora de fondos cumpla con los criterios establecidos en el presente artículo. De igual forma, deben dar el debido seguimiento a las inversiones realizadas en los Fondos de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión, de conformidad con lo señalado en las



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

Normas que para tal efecto emita la Comisión, las políticas del propio Fondo de inversión o Fondo Mutuo, y las emitidas por la AFP.

### **CAPÍTULO IV DE LA VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

#### **ARTÍCULO 7. VALORACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIONES**

Los activos financieros que componen la cartera de inversiones que gestionan las AFP, independientemente del vehículo jurídico utilizado para ello, deben valorarse a precios de mercado en forma periódica, por un Proveedor de Precios debidamente registrado en la Comisión, en caso que estos sean Extranjeros, para su registro será necesario presentar la autorización emitida por la autoridad competente en el mercado en que opere. Para estos efectos, el Proveedor de Precios deberá diseñar la metodología de valoración basada en parámetros razonables.

No obstante, mientras no exista un Proveedor de Precios autorizado, la valoración se realizará de forma mensual y conforme a la metodología de valoración que implemente la propia AFP.

Las AFP deben informar a la Comisión, la selección del Proveedor de Precios y la metodología de valoración a implementar. Todos los instrumentos financieros deben valorarse con estricto apego a la metodología seleccionada y comunicada a la Comisión.

Los precios finales generados por la metodología seleccionada serán definitivos y no podrán ser modificados sin la comunicación respectiva a la Comisión, quien podrá pronunciarse en los casos que considere pertinente. La valoración a precios de mercado debe realizarse aun cuando no coincida con el valor nominal o contable, en cuyo caso la AFP deberá llevar registro de los precios por separado para los fines establecidos en la Política de Inversiones.

Las metodologías de valoración de instrumentos financieros comunicadas y registradas en la Comisión, son de acceso público. La Comisión podrá emitir normas relacionadas con el proceso de valoración, la inscripción de metodologías y de Proveedores de Precios en el país.

Los servicios que presten los Proveedores de Precios se deben establecer a través de contratos con cada una de las AFP. Estos contratos deben, al menos, identificar la metodología o metodologías que se utiliza, las condiciones y responsabilidades que se aplicarán cuando el Proveedor de Precios deje de suministrar el servicio, las causas de rescisión del contrato y el plazo mínimo con el cual se hará el aviso previo a los usuarios de la metodología cuando se deje de suministrar el servicio, el cual debe ser de al menos dos (2) meses. La



rescisión de dichos contratos y sus modificaciones deben ser comunicadas a la Comisión.

### **ARTÍCULO 8. TRANSACCIONES A PRECIOS FUERA DE MERCADO**

Las AFP no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios fuera de los determinados por el mercado que perjudique los recursos del Fondo Administrado. Si ello ocurriera, y se comprobara que existió negligencia o culpa grave, en aplicación del proceso de gestión de inversiones establecido en el presente Reglamento, la Comisión iniciará el proceso administrativo y sancionatorio correspondiente, así como el procedimiento respectivo para reparar el eventual daño producido.

## **CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA DE INVERSIONES**

### **ARTÍCULO 9. POLÍTICA DE INVERSIONES**

Las inversiones que realice la AFP deberán enmarcarse en una Política de Inversiones que apruebe su Órgano de Dirección a efectos de garantizar los objetivos de la AFP y los intereses de sus afiliados y el cumplimiento del marco legal aplicable.

La Política de Inversiones de la AFP debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a. Facultades, responsabilidades y límites de autoridad que corresponden al Órgano de Dirección, Comités y cada una de las áreas involucradas en la gestión de las inversiones, así como los mandatarios o gestores de inversión;
- b. Objetivos de rentabilidad para las inversiones de acuerdo con la naturaleza y obligaciones del Fondo; considerando entre otros aspectos, el apetito y perfil de riesgo; así como, las edades de los afiliados al Fondo;
- c. Asignación estratégica de activos, la cual debe definir los tipos de inversión que se permite realizar para el logro del objetivo de rentabilidad, seguridad, liquidez y concentración, por ejemplo: países, monedas, plazos, sectores, tipo de instrumentos, así como límites y activos que son restringidos para las inversiones de los Fondos;
- d. Requerimientos de liquidez que tomen en cuenta las características del Fondo y las necesidades de flujo de efectivo en el corto, mediano y largo plazo, así como aspectos relacionados con su administración;
- e. Criterios para identificar las fuentes de riesgo, su cuantificación y descripción de los tipos de riesgo aplicables;
- f. Política de administración según tipo de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición;
- g. Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las unidades que realizan la gestión de las inversiones;
- h. Mecanismos de ajuste en caso de situaciones inesperadas acontecidas a lo interno o externo de la AFP, que pudieran originar incumplimientos o



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

desviaciones de la Política de Inversiones, los responsables de su aplicación y mecanismos para informar de manera oportuna al Órgano de Dirección sobre estas situaciones;

- i. En caso de que la AFP contrate los servicios de administración de las inversiones, debe especificar los mecanismos que se seguirán para asegurar el cumplimiento del mandato de inversiones;
- j. Condiciones éticas y profesionales exigidas al personal interno o externo que tenga participación en el área de inversiones, según se defina en el código de conducta y en la política de conflictos de intereses;
- k. Procedimientos para verificar que los emisores, de quienes se están adquiriendo valores o instrumentos financieros, cumplen con políticas razonables con sus obligaciones legales y de buen gobierno corporativo, y sobre posibles conflictos sociales o ambientales;
- l. Criterios de límites de inversión con relación al patrimonio, situación financiera y riesgo del emisor;
- m. Criterios y procedimientos para la revisión de la política de Inversiones;
- n. Criterios de evaluación para la contratación de los mandatarios, gestores de inversión y custodios, considerando entre otros los relacionados con idoneidad, experiencia, capacidad técnica, legales;
- o. Procesos para verificar el desempeño de los mandatarios o gestores de inversión con el fin de asegurar que los mismos cumplan con sus obligaciones y responsabilidades establecidas en las leyes y contratos respectivos, relacionados con la administración e inversión de los recursos del Fondo;
- p. Definir el procedimiento para evaluar los Fideicomisos, Fondos de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión en los que se pretende invertir, debiendo considerar los criterios mínimos que debe cumplir el Fiduciario o la sociedad administradora de fondos, atendiendo lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento. Asimismo, definir los procesos para verificar el desempeño de los Fideicomisos, Fondos de Inversión o Fondos Mutuos de Inversión; y,
- q. Definir los aspectos mínimos que deberán de contener los informes de gestión de inversiones que el Comité Técnico de Inversiones apruebe y remita al Órgano de Dirección;

Los cambios que realicen las AFP a su Política de Inversión deberán ser remitidas para conocimiento de la Comisión, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles a partir de la aprobación de la misma por parte del Órgano de Dirección, pudiendo ser dicha Política evaluada por la Comisión en los momentos que lo considere pertinente o durante los procesos de supervisión.



**CAPÍTULO VI**

**DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE LAS INVERSIONES**

**ARTÍCULO 10. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

Los miembros del Órgano de Dirección de las AFP, sus gerentes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar absoluta reserva en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el párrafo anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener ventajas para sí o para otros distintos del Fondo, en la negociación de valores o en perjuicio de los objetivos e intereses de los afiliados del Fondo.

Quienes actúen en contravención de lo antes señalado, podrán ser objeto de destitución, amonestación, procesos administrativos u otros procedimientos que la Ley establezca y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La AFP guardará la más estricta reserva con relación a la información registrada en las cuentas individuales, garantizando los derechos de acceso a la información de sus propietarios, excepto en los casos de requerimiento por parte de las autoridades competentes e investigaciones que se lleven a cabo.

**ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LA AFP**

En relación con las inversiones, el Órgano de Dirección de la AFP debe:

- a. Aprobar y verificar que se cumpla la Política de Inversiones y mantenerla actualizada;
- b. Nombrar al Comité Técnico de Inversiones y aprobar sus normas de funcionamiento;
- c. Aprobar la contratación de los mandatarios, gestores de inversión y custodios, asegurándose que los mismos cumplan con lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento. Esta disposición no será aplicable en el caso de mandatarios, gestores de inversión y custodios para las inversiones que se realicen a través de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión;
- d. Evaluar la gestión de las inversiones, con base en los informes presentados por el Comité Técnico de Inversiones, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos o Fondos de Inversión, Fiduciario, Mandatarios o cualquier otro requerido por el Órgano de Dirección;
- e. Velar por que el Comité Técnico de Inversiones evalúe periódicamente la gestión realizadas por los Custodios, Mandatarios, Gestores de Inversión, y



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- otros relacionados a las inversiones que realice las AFP; asegurándose que se cumplan las disposiciones establecidas en los contratos suscritos;
- f. Asegurarse que se efectuó el seguimiento de las inversiones realizadas en un Fideicomiso o Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión;
  - g. Aprobar las inversiones propuestas por el Comité Técnico de Inversiones, conforme a lo establecido en sus Política de Inversión; y,
  - h. Remitir a la Comisión antes del 31 de enero de cada año, un informe sobre la gestión del portafolio de inversiones realizada por la AFP, acompañándolo con la respectiva Certificación. Este informe debe incluir los aspectos señalados en el Artículo 21 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 12. COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES**

El Comité Técnico de Inversiones debe ser conformado por un mínimo de tres (3) miembros, con experiencia en el tema de inversiones y de acuerdo a la estructura organizativa de la AFP, siendo recomendable la siguiente conformación:

- a. Un miembro del Órgano de Dirección de la AFP, preferiblemente el Consejero o Director independiente;
- b. El Gerente General; y,
- c. El Jefe del área de Finanzas o Tesorería o quien ejecute dichas funciones en la AFP.

Asimismo, participarán en las sesiones de dicho Comité el Jefe de la Unidad de Riesgos y el de Auditoría Interna, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deberán nombrar un Presidente y un Secretario. El miembro del Órgano de Dirección de la AFP, no podrá fungir como su Presidente.

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deberán nombrar suplentes en caso de ausencia. En caso de ausencia o indisposición legal de los titulares de las áreas mencionadas, éstos serán representados por quienes suplan sus funciones dentro de la estructura organizacional de la AFP, y participarán en las sesiones del Comité Técnico de Inversiones con voz y voto, una vez acreditada la sustitución y que la misma se haga constar en el acta respectiva.

Cada AFP deberá contar con un plan de formación para los miembros del Comité Técnico de Inversiones, así como establecer un plan de sucesión de los mismos.

### **ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES**

Los miembros del Comité Técnico de Inversiones deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- a. Contar con experiencia mínima de cinco (5) años en la gestión de inversiones de conformidad a la estrategia de la AFP;
- b. Tener conocimientos acreditados en materia económica y/o financiera, y en lo posible, bursátil;
- c. No haber sido condenado, en sentencia judicial en firme, de delitos dolosos o culposos contra la buena fe de los negocios o la confianza pública en los últimos diez (10) años;
- d. No haber sido sancionado administrativamente durante los últimos cinco (5) años, en infracciones graves al marco legal aplicable;
- e. No haber sido suspendido o inhabilitado para ocupar cargos administrativos o de dirección en alguna institución supervisada por la Comisión; y,
- f. No presentar entre sí relación hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios de la entidad que mantengan posiciones de decisión o dirección.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Artículo debe quedar consignado mediante Declaración Jurada rendida ante Notario Público, la cual deberá constar en los archivos de la AFP.

Las AFP tienen la responsabilidad de velar porque todos los miembros del Comité Técnico de Inversiones sean personas idóneas para el ejercicio de sus funciones, pudiendo establecer requisitos adicionales que consideren pertinentes; asimismo, esto será objeto de verificación por parte de la Comisión en sus procesos de supervisión.

### **ARTÍCULO 14. COMUNICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES**

Una vez conformado el Comité Técnico de Inversiones, la AFP debe informar a la Comisión la constitución del mismo, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho o cuando se produzcan cambios permanentes en su integración, acompañando a dicha comunicación una copia certificada del punto del acta; así como, de la Declaración Jurada rendida ante Notario Público, donde se haga constar el cumplimiento de los requisitos en referencia.

### **ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES**

El Comité Técnico de Inversiones debe cumplir con las siguientes funciones:

- a. Elaborar, revisar y actualizar la Política de Inversiones y someterla a discusión y aprobación del Órgano de Dirección de la AFP, proponiendo a dicho órgano los ajustes a esta política cuando las condiciones que la sustentan han cambiado;
- b. Elaborar el Programa Anual de Inversiones; así como, sugerir los cambios a dicho Programa cuando sea necesario, sometiéndolo a discusión y aprobación del Órgano de Dirección de la AFP;



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- c. Dar cumplimiento a lo establecido en la Política de Inversiones e informar al Órgano de Dirección sobre cualquier incumplimiento o desviación de la misma;
- d. Evaluar y dictaminar sobre aquellas inversiones del Fondo que requieran la aprobación del Órgano de Dirección, conforme lo establecido en la Política de Inversión; procurando una relación óptima entre las variables de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo;
- e. Definir el marco operativo dentro del cual se deben gestionar las inversiones, el cual incluye los lineamientos para llevar a cabo el desarrollo efectivo del Programa Anual de Inversiones;
- f. Autorizar las inversiones conforme lo establecido en la Política de Inversión y en los tipos de instrumentos elegibles según las políticas y los objetivos de la AFP;
- g. Decidir la conveniencia de mantener o liquidar una posición anticipadamente, de acuerdo a la información suministrada por la Unidad de Riesgos y el Área de Finanzas como la encargada de la administración de las inversiones;
- h. Asegurarse antes de aprobar una inversión en un nuevo tipo de instrumento, que los encargados de las áreas de negociación, hayan realizado un análisis y evaluación de riesgos de tales inversiones;
- i. Verificar el cumplimiento de la política de conflictos de intereses en la ejecución de las inversiones del Fondo;
- j. Aprobar y remitir al Órgano de Dirección de la AFP, el informe mensual sobre la gestión de las inversiones elaborado por el área encargada de la administración de las mismas; el cual deberá contener como mínimo lo establecido en su política de Inversión;
- k. Verificar que toda la documentación soporte de las inversiones realizadas, esté en orden y bajo adecuada custodia, según lo establecido en el presente Reglamento, incluyendo los contratos, pagarés, valores y las contragarantías ofrecidas;
- l. Mantener un expediente por sesión conteniendo toda la documentación técnica y financiera que respalde todas las decisiones consignadas en las Actas, incluyendo las grabaciones audibles de las sesiones correspondientes;
- m. Revisar y proponer ante el Órgano de Dirección las tasas de interés anuales a cobrarse sobre la cartera de préstamos personales otorgados con recursos del fondo administrado;
- n. Evaluar periódicamente la gestión realizada por Fiduciarios, Custodios, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión, Gestores de Inversiones, Mandatarios y otros proveedores de servicios relacionados con las inversiones que realice la AFP, de conformidad con sus Política de Inversiones y las disposiciones establecidas en los contratos suscritos; y,
- o. Ejecutar cualquier otra función que le sea asignada por el Órgano de Dirección o conforme al marco regulatorio aplicable en la materia.





## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

### **ARTÍCULO 16. VALIDEZ DE LAS SESIONES Y SUS RESOLUCIONES**

El Comité Técnico de Inversiones celebrará las sesiones cuantas veces sea necesario. Para que sean válidas las sesiones del Comité se requiere la asistencia de todos sus miembros, o que, en caso de ausencia de alguno de ellos, estén representados por su respectivo suplente. Las resoluciones se aprobarán por simple mayoría de votos.

El acta que se levante en cada sesión y las resoluciones que se adopten, serán enviadas con antelación, a todos los miembros del Comité para su conocimiento, observaciones si las hubiere y posterior ratificación.

Las resoluciones relacionadas con inversiones que contravengan las disposiciones establecidas en el marco legal aplicable y el presente Reglamento, serán nulas de pleno derecho y los miembros que hubieren concurrido con su voto, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren, sin menoscabo de las sanciones a que hubiese lugar, aplicadas por la Autoridad competente.

Los miembros que voten en contra por no estar de acuerdo con las resoluciones, no incurrirán en responsabilidad; sin embargo, será necesario que conste su voto en contra indicando las causas que lo motivan, en el acta de la sesión en que hubiese sido aprobada dicha inversión.

Los miembros del Comité no podrán abstenerse de votar sobre los asuntos que se sometan a deliberación en el seno del mismo, pero sí podrán votar en contra indicando las causas que lo motivan, pudiendo modificar su voto en la ratificación del acta en la próxima sesión.

### **ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES**

Los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones, analizarán y aprobarán las inversiones que se realicen con recursos de la propia administradora y con cargo a los Fondos, conforme lo establecido en la Política de Inversión y de acuerdo a los límites discrecionales contenidos en el presente Reglamento.

Los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones, serán responsables por sus acciones y omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, que impliquen contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o normativas que correspondan y, en consecuencia, responderán personalmente por los daños o perjuicios que causen a los Fondos de los afiliados. Las decisiones que se adopten por los órganos antes señalados deberán siempre estar respaldadas con los dictámenes y opiniones que emitan las áreas técnicas de la AFP.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

También incurren en la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, quienes revelen o divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados por el Comité Técnico de Inversiones y los que aprovechen tal información para fines personales en perjuicio de los Fondos o de terceros.

Se exceptúa de lo anterior, la información requerida por las autoridades judiciales y las demás autorizadas por la Ley.

Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones que hayan votado en contra y hayan justificado su decisión en el momento de la deliberación o resolución del asunto tratado y aprobación del acta correspondiente.

Las pérdidas por valoración de la cartera de inversiones de los Fondos no generan responsabilidad a los miembros del Órgano de Dirección y del Comité Técnico de Inversiones, siempre y cuando los mismos hayan sido diligentes en sus decisiones y hayan cumplido con las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y sus propias Políticas de Inversiones.

### **ARTÍCULO 18. EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES**

El Órgano de Dirección de la AFP debe designar las áreas responsables para la administración de las inversiones, considerando una adecuada segregación de funciones para la negociación, análisis y control de riesgos, registro y liquidación de las transacciones, así como el seguimiento y recuperación de las inversiones.

El Comité Técnico de Inversiones debe establecer los controles necesarios para que las decisiones se tomen y se ejecuten en el marco de la Política de Inversiones, y para que se lleve a cabo una adecuada gestión de los riesgos de las inversiones.

El proceso de control para mitigar el riesgo operativo en el cumplimiento de la Política de Inversiones debe ser diseñado y aplicado por la Unidad de Riesgos y verificado por la Unidad de Auditoría Interna.

### **ARTÍCULO 19. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE INVERSIÓN**

Las AFP deberán mantener un expediente individual de las inversiones realizadas, que contenga como mínimo lo siguiente:

- a. Análisis o estudio de factibilidad de la inversión en cuanto a condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo, indicando el beneficio que generará dicha inversión, para los afiliados del Fondo Administrado por la AFP. Asimismo, deberá de incluir la proyección de flujos esperados por la inversión y el estudio de impacto de liquidez, de corto, mediano y largo plazo, según sea el caso;



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- b. Análisis sobre la idoneidad de los accionistas, socios, directores o desarrolladores que formen parte de instituciones, en las cuales se realiza la inversión;
- c. Análisis con relación a la viabilidad de realizar la inversión de conformidad a la legislación aplicable, en los casos que corresponda;
- d. Copia de la documentación que corresponde a la inversión propuesta;
- e. Certificación íntegra de la Resolución emitida por el Comité Técnico de Inversiones, que evaluó y dictaminó favorablemente sobre las inversiones ejecutadas y/o por ejecutar;
- f. Certificación íntegra del punto de acta de la aprobación de las inversiones ejecutadas y/o por ejecutar emitida por el Órgano de Dirección de la AFP; y,
- g. Currículum y documentación soporte sobre los profesionales que elaboran el estudio de factibilidad, que evidencie la capacidad técnica en materia financiera y legal; así como, la experiencia para realizar dicho estudio. Adicionalmente, la información de contacto (Dirección, teléfono y correo electrónico), números de colegiación y constancia de solvencia del colegio profesional inscrito o cualquier otra información que sea aplicable.

En los casos que aplique, los análisis o estudios de factibilidad que justifiquen la inversión, los cuales deben ser elaborados por unidades especializadas en la AFP o por consultores contratados para tal fin, mismos que deben ser suscritos por todos los profesionales que lo elaboren.

Asimismo, deben incluir todos los supuestos utilizados, así como una copia en formato electrónico de todas las bases de datos, tablas paramétricas, estados financieros analizados y demás información técnica, estadística o financiera empleada; debiendo los profesionales encargados del estudio, pronunciarse en el mismo documento en caso de tener reservas sobre los datos generados y analizados.

### **ARTÍCULO 20. RELACIÓN RIESGO - RENDIMIENTO DE LAS INVERSIONES**

El Comité Técnico de Inversiones y el encargado de la unidad de negociación deben asegurarse que las inversiones se realizan en las mejores condiciones de riesgo y rendimiento, en beneficio del afiliado; para lo cual debe vigilar que la cantidad de operaciones, el tipo de transacción y su costo, correspondan a criterios de generación de valor para las inversiones realizadas con los propios recursos de la AFP o con los Fondos administrados por esta.

### **ARTÍCULO 21. INFORME DE GESTIÓN DE INVERSIONES**

La Unidad de Riesgos, debe preparar informes trimestrales de gestión de las inversiones, que incluyan como mínimo:

- a. Estructura de la cartera de inversiones;



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- b. Evaluación del grado de cumplimiento de la Política de Inversión, motivos de desviaciones a límites y políticas, así como la materialización de riesgos;
- c. Análisis de la rentabilidad generada por las inversiones realizadas tanto de los recursos propios de la Administradora, como de los Fondos administrados;
- d. Costos asumidos en las inversiones realizadas;
- e. Exposición a los diversos riesgos de las inversiones, con el uso de indicadores seleccionados en función de la naturaleza de los valores o instrumentos incluidos en las inversiones;
- f. Otros aspectos de riesgo en la gestión de las inversiones, por ejemplo: efectos de cambios en las políticas de inversión, en personal clave, tecnologías de información y metodologías, entre otros;
- g. Detalle de las acciones de mitigación implementadas, así como su efectividad;
- h. La evaluación del riesgo sistémico (económico, social y político), que pueda incrementar la exposición de pérdida en las inversiones; y,
- i. Resultados de las pruebas de estrés realizadas al portafolio de las inversiones, en función de los riesgos y cambios del entorno. Estas pruebas deben realizarse al menos semestralmente.

Estos informes deben ser aprobados por el Comité de Riesgos y remitidos de inmediato al Comité Técnico de Inversiones, y al Órgano de Dirección; y, anualmente a la Comisión, para efectos de su conocimiento.

### **ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD DE LA AUDITORÍA INTERNA**

La Unidad de Auditoría Interna vigilará que las decisiones tomadas por el Comité Técnico de Inversiones se realicen de conformidad con los criterios y requerimientos exigidos en la Ley, el presente Reglamento, la Política de Inversiones y su respectivo Programa Anual de Inversiones, presentando al Órgano de Dirección un informe al cierre de cada trimestre, en donde se detalle los resultados de la evaluación practicada. Asimismo, el Plan Anual de esta Unidad, incluirá la realización de dicha actividad.

### **ARTÍCULO 23. DEL LIBRO DE ACTAS Y DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE LAS ACTAS**

Los acuerdos tomados por el Comité Técnico de Inversiones se asentarán en un Libro de Actas, el cual deberá ser empastado y foliado, en él se consignarán las decisiones, observaciones, análisis, los votos a favor o en contra y los argumentos correspondientes, relacionado con las inversiones. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros del Comité o suplentes designados, quienes conjuntamente con el Presidente y el Secretario del mismo serán responsables de que el contenido de las actas, correspondan a lo discutido y aprobado en cada sesión y a las grabaciones respectivas.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

El Libro de Actas, las grabaciones, así como toda la información que respalde las decisiones de inversión, deberán estar disponibles cuando lo requiera la Comisión, el Auditor Interno de la AFP, Firma de Auditoría Externa o cualquier otro Ente facultado.

### **CAPÍTULO VII DE LAS INVERSIONES**

#### **ARTÍCULO 24. DIVERSIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES**

Las AFP deberán invertir los recursos de la Administradora; así como, del Fondo Administrado de acuerdo al principio del inversor prudente, diversificando las inversiones de conformidad a lo establecido en las Políticas de Inversiones de la AFP y el presente capítulo de este Reglamento. Las inversiones deben cumplir los principios de seguridad, rentabilidad, liquidez, calce y diversificación del riesgo, con el objetivo que deriven en un mayor beneficio económico para los afiliados del Fondo Administrado.

#### **ARTÍCULO 25. DE LOS MERCADOS AUTORIZADOS**

Las AFP podrán colocar las inversiones de la propia Administradora y de los Fondos Administrados en los mercados locales y extranjeros. En el caso de mercados extranjeros, las inversiones solo podrán colocarse a través de las bolsas de valores o mercados OTC ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), de la Unión Europea y países miembros del Consejo Monetario Centroamericano.

#### **ARTÍCULO 26. DE LOS REQUISITOS DE LOS VALORES Y EMISORES**

Los emisores y sus emisiones de valores que se comercialicen en el territorio nacional, así como las sociedades Calificadoras de Riesgo, referidas en este Reglamento, deberán estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, que para tal efecto mantiene la Comisión, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y demás normativa vigente aplicable.

#### **ARTÍCULO 27. DE LOS TIPOS DE VALORES E INSTRUMENTOS**

Para las emisiones de valores en mercados nacionales o extranjeros y de Entidades Financieras Supranacionales, los recursos de la Administradora y del Fondo Administrado por ésta, podrán ser invertidos, dentro de los límites fijados en este Reglamento, en los siguientes valores e instrumentos:

##### **I. Mercado Nacional**

- a. Valores representativos de deuda;
- b. Valores de deuda con plazo de vencimiento de hasta 365 días emitidos por las entidades financieras, supervisadas por la Comisión;
- c. Certificados de depósito a plazo emitidos por Instituciones Financieras supervisadas por la Comisión;



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- d. Bonos u obligaciones convertibles en acciones comunes o preferentes;
- e. Acciones comunes o preferentes de sociedades anónimas;
- f. Valores o instrumentos de inversión estructurados como producto de procesos de titularización; y,
- g. Certificados de participación emitidos por un fiduciario, fondos de inversión o fondos mutuos.

### **II. Mercado Extranjero**

- a. Valores representativos de deuda;
- b. Valores o instrumentos de inversión estructurados como producto de procesos de titularización;
- c. Certificados de participación emitidos por Fondos de Inversión o Fondos Mutuos;
- d. Acciones comunes o preferentes de sociedades mercantiles; y,
- e. Notas estructuradas cuyo subyacente sea un instrumento de deuda que cumpla con todos los requisitos exigidos a los valores autorizados en este reglamento. El emisor de la nota estructurada deberá contar con una calificación de riesgo internacional mínima de A o su equivalente.

### **III. Entidades Financieras Supranacionales**

- a. Valores emitidos por las Entidades, ya sea en moneda local o extranjera; y,
- b. Certificados de participación en Fondos de Inversión o Fondos Mutuos, certificados de participación fiduciaria, acuerdos de participación en préstamos y otras líneas especiales de financiación, cuyo gestor o estructuración esté a cargo de una Entidad Financiera Supranacional autorizada.

Las AFP deberán contar con la información que permita evaluar el riesgo de las inversiones que se realicen con emisores extranjeros.

### **ARTÍCULO 28. LÍMITES POR SECTOR**

Las inversiones realizadas por las AFP con recursos propios y administrados deberán cumplir con los siguientes límites máximos por sector:

- a. En valores emitidos por el Gobierno Central, por el Banco Central de Honduras (BCH) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- b. En valores emitidos por las Instituciones Descentralizadas y Autónomas del Estado, no consideradas en el literal anterior, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- c. En valores emitidos por empresas del sector privado local, hasta el ochenta por ciento (80%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- d. En valores emitidos por empresas e instituciones y gobiernos extranjeros, hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- e. En valores emitidos por Entidades Financieras Supranacionales en forma directa y en certificados de participación fiduciaria de los fideicomisos que estas administren o estructuren, hasta el veinticinco por ciento (25%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- f. Préstamos personales otorgados a los afiliados con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios hasta el quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo Administrado,

Los préstamos personales serán otorgados atendiendo las disposiciones establecidas en la Política de Crédito autorizada por el Órgano de Dirección de la AFP, dentro de la cual deberá considerarse, que estas operaciones no podrán ser colocadas a personas que no tengan condición de afiliados de la AFP, ni a sus accionistas, funcionarios o partes relacionadas de la misma; debiendo analizar la capacidad de pago del afiliado prestatario y, no basarse en la garantía de los aportes que mantenga el mismo en la AFP. Adicionalmente, en dicha política debe establecerse el porcentaje máximo de los aportes que podrán ser considerados al momento de otorgar préstamos personales a sus afiliados y la relación cuota ingreso (menos gastos) que será considerada para evaluar la capacidad de pago del afiliado.

Los rendimientos obtenidos por este tipo de operaciones crediticias, serán destinados de forma exclusiva para mejorar la rentabilidad del Fondo Administrado. Quedando excluido el otorgamiento de préstamos con recursos propios de la Administradora. La cartera de préstamos y sus operaciones deberán observar las disposiciones vigentes emitidas por la Comisión en materia de evaluación y clasificación de cartera crediticia.

### **ARTÍCULO 29. LÍMITES POR INSTRUMENTO**

Las inversiones realizadas por las AFP con recursos propios y administrados estarán sujetos a los siguientes límites máximos:

- a. Certificados de Depósitos emitidos por Instituciones Financieras supervisadas por la Comisión o Instrumentos de deuda emitidos por el sector privado local, cuyo vencimiento sea mayor a 365 días, hasta un cinco por ciento (5%) si la calificación de riesgo de la emisión es como mínimo "BBB hnd" o su equivalente; un veinticinco por ciento (25%) adicional para completar hasta un treinta por ciento (30%) si la calificación de riesgo de la emisión es como mínimo "A hnd" o su equivalente; un treinta por ciento (30%) adicional para completar hasta un sesenta por ciento (60%), si la calificación nacional es como mínimo "AA hnd" o su equivalente; de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- b. Instrumento de deuda y/o Certificados de Depósito emitidos por Instituciones Financieras supervisadas por la Comisión cuyo vencimiento sea menor o



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

- igual a 365 días, hasta un treinta por ciento (30%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- c. Certificados de participación emitidos por un fondo de inversión o fondos mutuos, y valores emitidos en procesos de titularización, hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
  - d. Certificados de participación fiduciaria (Fideicomisos), hasta un quince por ciento (15%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
  - e. Acciones comunes o preferentes o bonos convertibles en acciones, de empresas inscritas en bolsas autorizadas, hasta un diez por ciento (10%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
  - f. Instrumentos de deuda emitidos por el sector privado no financiero, hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
  - g. En valores garantizados, estructurados por medio de entidades bancarias, destinados a financiar proyectos habitacionales, hasta el diez por ciento (10%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
  - h. En acciones emitidas por sociedades anónimas de capital privado constituidas y radicadas en el país, o en Instrumentos de deuda subordinada redimible o convertible en acciones, hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
  - i. Propiedades de Inversión, hasta el diez por ciento (10%) de los Recursos de la Administradora y/o un cinco por ciento (5%) de los Recursos del Fondo. El valor de la compra de la propiedad de inversión más los gastos implícitos en dicha operación, no deberá ser superior del cinco por ciento (5%) de los Recursos de la Administradora o del Fondo Administrado; debiendo considerarse como parte de este límite, el valor o porcentaje de una compra realizada con anterioridad a un mismo propietario vendedor;
  - j. En notas estructuradas de emisores nacionales o extranjeros, hasta un cinco por ciento (5%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
  - k. En depósitos para el manejo de efectivo, sin importar su modalidad y denominación monetaria, hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado.

La AFP podrá invertir sus propios recursos, en adquisiciones de Propiedad, Planta y Equipo, que le permita otorgar de forma adecuada, los servicios de administración de fondos, conforme a su capacidad patrimonial; sin incluir, las reservas que por Ley se requieren.

### **ARTÍCULO 30. LÍMITES POR EMISOR**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de este Reglamento, las inversiones realizadas con recursos de la Administradora o del Fondo





## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

administrado, deberán estar sujetos a los límites de diversificación por emisor que se indican a continuación:

### **I. Inversiones en Instituciones Nacionales**

- a. Inversión en Instrumentos emitidos por una misma institución bancaria o instituciones que pertenezcan al mismo Grupo Económico, no podrá exceder el veinte por ciento (20%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado. Este límite deberá calcularse de forma individual a nivel de cada Grupo Económico con que el cual la AFP mantenga una relación y no solo a nivel del Grupo del cual la AFP forma parte;
- b. Inversión en Instrumentos emitidos por Entidades Financieras Supervisadas por la Comisión y su Grupo Económico, distintas a las señaladas en el literal anterior, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado.
- c. Inversión en certificados de participación comprendidos en el literal c. del Artículo 29 de este Reglamento, emitidos por un mismo fondo de inversión o fondo mutuo, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- d. Inversión en instrumentos originados por procesos de titularización comprendidos en el literal c, del Artículo 29 de este Reglamento, emitidos por una misma sociedad, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- e. Inversión en certificados de participación fiduciaria comprendidos en el literal d. del Artículo 29 de este Reglamento, emitidos por un mismo patrimonio fideicomitido, no podrá exceder, del tres por ciento (3%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- f. Inversión en acciones comunes o preferentes, bonos convertibles en acciones, instrumentos de deuda subordinada redimible o convertible en acciones comprendidas en los literales e. y h. del Artículo 29 de este Reglamento, emitidos por una misma institución, no podrá exceder en conjunto, del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- g. Inversión en instrumentos de deuda señalado en el literal f. del Artículo 29 del presente Reglamento, emitidos por una misma institución del sector privado no financiero, no podrá exceder, de un cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- h. Inversiones en notas estructuradas señaladas en el literal j. del Artículo 29 del presente Reglamento, emitidas por una misma sociedad, no podrán exceder de un dos por ciento (2%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado.

### **II. Inversiones en Instituciones Extranjeras**



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

Para las inversiones en instituciones extranjeras, radicadas o no en el país, deberá considerarse que estas sean de primer orden, y realizarse las mismas conforme a los límites siguientes:

- a. Inversiones en los instrumentos de deuda señalados en el literal a. del romano II del Artículo 27 del presente Reglamento, emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- b. Inversiones en valores emitidos en proceso de titularización, señalados en el literal b. del romano II del Artículo 27 del presente Reglamento; emitidos por una misma sociedad, no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- c. Inversiones en certificados de participación señalados en el literal c. del romano II del Artículo 27 del presente Reglamento, emitidos por un mismo fondo mutuo o de inversión, no podrá exceder del tres por ciento (3%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado;
- d. Inversiones en acciones señaladas en el literal d. del romano II del Artículo 27 del presente Reglamento, emitidas por una misma sociedad, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado; y,
- e. Inversiones señaladas en los literales a. y b. del romano III del Artículo 27 del presente Reglamento, emitidas por una misma institución supranacional no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los Recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado.

### **ARTÍCULO 31. INVERSIONES CONJUNTAS EN PROYECTOS DE INTERES NACIONAL**

La Administradora podrá participar de manera conjunta con otras Administradoras en proyectos destinados a financiar proyectos públicos y privados con alta incidencia en el desarrollo socioeconómico de Honduras, que representen condiciones de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación del riesgo de inversión en beneficio de los afiliados. En ningún caso los fondos a invertir de manera conjunta podrán ser colocados en Partes Relacionadas con las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.

Estas inversiones deberán cumplir con las disposiciones y límites establecidos en el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 32. CALIFICACIONES MÍNIMAS**

Las inversiones con recursos propios de la Administradora y del Fondo administrado, deben realizarse en instrumentos nacionales o internacionales de renta fija que tengan una calificación mínima equivalente a “BBB hnd” y en el caso de valores extranjeros que tengan una calificación mínima internacional de grado de inversión igual o mayor a la calificación mínima vigente de Honduras o su equivalente al momento de realizar las inversiones. Esta calificación mínima



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

puede ser propia de la emisión o del emisor, para los Certificados de Depósito con plazo mayor a 365 días debe utilizar la calificación del Emisor.

Se exceptúan de lo anterior los instrumentos emitidos por entidades estatales, así como los indicados en los literales: "e.", "f.", "g.", "h.", "i.", y "k." del Artículo 29 del presente Reglamento y los certificados de depósito con plazo menores o iguales a 365 días emitidos por Instituciones del Sistema Financiero, sobre los cuales no se requiere calificación.

### **ARTÍCULO 33. PROHIBICIONES**

Las AFP no podrán invertir los recursos propios y del Fondo administrado en:

- a. Valores emitidos o garantizados por sociedades calificadoras de riesgo, bolsas de valores, casas de bolsa y sociedades cuyo objeto exclusivo sea el de custodia y depósito de valores, cuando exista conflicto de interés;
- b. Valores que hayan sido dados en garantía o sean objetos de gravámenes, embargos o anotaciones al momento de adquirirse;
- c. Operaciones financieras, que requieran la constitución de prendas o garantías sobre los recursos del Fondo Administrado;
- d. Operaciones en centros no autorizados o que pudieran ser paraísos fiscales o tengan características de serlo;
- e. Suscribir contratos con la modalidad de cuentas de requerimiento de margen (marginaccounts), ni realizar inversiones financiadas;
- f. Instrumentos financieros derivados, a excepción de operaciones de cobertura; y,
- g. Valores emitidos o garantizados por empresas o sus socios que se hayan prestado en la facilitación de delitos financieros, especialmente los mencionados en las listas de la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (OFAC), Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Agencia Central de Inteligencia (CIA) o cualquier otra entidad a nivel nacional e internacional, por temas de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y delitos conexos. Incluyendo aquellas inversiones, alianzas financieras, o relaciones comerciales, cuyos capitales de asociados no tengan justificación de su origen económicamente lícito o causa legal de su procedencia.

Asimismo, las AFP no podrán suscribir contratos con cláusulas orientadas a que las decisiones de inversión sean responsabilidad del contratante, ya que la gestión y administración de las inversiones corresponden exclusivamente a las AFP.

### **ARTÍCULO 34. REGISTRO CONTABLE DE LOS EXCESOS EN LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES AUTORIZADAS**

Cuando una AFP se exceda en sus límites de inversión o invierta en instrumentos no autorizados, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, deberá



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

contabilizar dichos excesos dentro de la cuenta que para tales efectos se cree en el manual contable.

En estos casos, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que procedan en la vía administrativa que le sean aplicables, la AFP deberá comunicarlo inmediatamente a la Comisión. Si a juicio de ésta se requiere su corrección, le indicará el plazo para presentar un plan de ajuste destinado a la adecuación de la estructura de inversiones, el cual, una vez esté a satisfacción de la Comisión, el mismo, será revisado periódicamente por este Ente Supervisor, a fin de verificar su cumplimiento.

En el plan de ajuste, la AFP deberá informar el monto, explicación de las causas y plazo para ajustarse a los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO VIII DE LA CUSTODIA DE LAS INVERSIONES**

#### **ARTÍCULO 35. CUSTODIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE VALORES**

Los valores representativos de inversión de los recursos de la Administradora y del Fondo Administrado deberán estar bajo custodia de una institución autorizada por la Comisión e inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores, expresamente para el depósito y custodia de valores, o en su defecto por la institución designada en el prospecto inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores.

La AFP deberá contar con un registro de los valores que mantiene en custodia, el que deberá estar respaldado por la documentación respectiva, debiendo el Órgano de Dirección, establecer mecanismos, procedimientos y controles internos adecuados para la custodia y respaldo de los títulos valores de sus inversiones, debiendo en caso de extravío aplicar de forma inmediata los mecanismos de investigación y reposición del título e implementar las acciones correctivas de control que garanticen la debida custodia de los títulos.

Los valores, los certificados de custodia o en su defecto el registro emitido por el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores o Depósitos, deberán estar disponibles en cualquier momento para su inspección por parte de la Comisión, auditoría interna y externa. La falta de los mismos, dará lugar a la presunción de que tales inversiones no se realizaron, debiéndose tomar las acciones necesarias, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, contra el funcionario responsable.

Los valores en custodia en el extranjero solo podrán mantenerse en anotación en cuenta, tal como operan los mercados de valores en el extranjero; además,



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

será requisito que la AFP mantenga una confirmación de transacción por valor, extendida por el custodio, la cual tendrá al menos la siguiente información:

- a. Nombre y/o titular de la cuenta;
- b. Fecha de transacción y de cierre;
- c. Número de acciones y/o bonos comprados/vendidos;
- d. Precio por acción o bonos;
- e. Monto total invertido;
- f. En caso de valores de renta fija, tasa de interés, cupones, fecha de vencimiento y demás condiciones que determinen su rentabilidad;
- g. Estados de cuenta mensuales y certificados recibidos por la AFP; y,
- h. El número o código identificador único del instrumento (código ISIN, etc.).

Las AFP deben realizar conciliaciones mensuales de la información contenida en los reportes emitidos por el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación para valores emitidos en Honduras o el Custodio para valores extranjeros, contra los consignados en los registros de las inversiones de las AFP. Estas conciliaciones deben resguardarse y estar a disposición de la Comisión, auditoría interna y externa. En el caso de las inversiones en el sector privado nacional realizadas por la AFP, estos harán uso del Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación o Custodio que se encuentre debidamente autorizado e inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, una vez que el mismo exista en el mercado.

### **ARTÍCULO 36. DISPOSICIONES SOBRE LOS SERVICIOS DE DEPÓSITO CENTRALIZADO DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN O CUSTODIA**

Las AFP deberán suscribir contrato de prestación de servicios de Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación o custodia, el cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Identificar el número de cuenta de custodia para el Fondo;
- b. Remisión de las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad;
- c. Remisión de estado de cuenta mensual con el detalle de los valores bajo su custodia;
- d. Instrucciones relativas a transacciones, retiro de valores u otras operaciones únicamente de las personas autorizadas por la AFP;
- e. Separación legal de los activos del Fondo y de la AFP de los activos del custodio; y,
- f. Referencia expresa que el depósito o el custodio no podrá ejercer derecho alguno sobre los valores registrados en él o disponer de tales valores.

Para los custodios diferentes a un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación, éstos deben cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y su Reglamento, en lo aplicable



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

al servicio de custodia. Adicional a lo indicado en los párrafos anteriores, las AFP al momento de contratar los servicios de custodia, deben cumplir con los requerimientos establecidos en el marco normativo que para tal efecto emita la Comisión.

### **CAPÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN E INTERMEDIARIOS**

#### **ARTÍCULO 37. PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN**

Las inversiones con recursos propios de las AFP y del Fondo Administrado, se efectuarán de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a. Deberán registrarse a nombre de la AFP;
- b. Las operaciones de pago o cobro de las transacciones de los instrumentos negociados por las AFP se realizarán mediante la modalidad de entrega contra pago (“delivery versus payment”). Todo aquello susceptible de ser custodiado deberá mantenerse en una entidad de custodia según lo dispuesto en este Reglamento;
- c. Las órdenes de negociación que se realicen con los Fondos deberán respaldarse por medio de grabación, en el caso de que sean realizadas vía telefónica, o resguardadas por medios electrónicos o físicos cuando corresponda. En el caso de que dichas compras se realicen a través de mercados OTC, las órdenes de negociación deberán estar precedidas de al menos, dos ofertas o posturas distintas;
- d. Al momento del cierre de la operación el intermediario deberá enviar una confirmación escrita a la AFP de la transacción realizada. En caso de que se utilice un sistema donde las confirmaciones se remitan vía “tickets” se deberán conservar de forma física o electrónica con el fin de ser archivados;
- e. Las AFP deberán documentar que las condiciones de comisión y precios hayan sido acordadas con estricto apego a los intereses de los afiliados; y,
- f. Toda la documentación que respalde las negociaciones deberá ser guardada por un período de cinco (5) años, contados desde el momento en que hubiere expirado el instrumento mediante el cual se efectuó la inversión.

#### **ARTÍCULO 38. REQUISITO DE LOS INTERMEDIARIOS**

Los intermediarios, sin perjuicio de los requisitos exigidos en la normativa específica que los regule, deberán ser entidades autorizadas y sujetas a supervisión en la plaza donde operen; y, contar con acceso a sistemas electrónicos de información que permitan obtener los precios y los hechos relevantes de los valores que negocian.

Es responsabilidad de las AFP custodiar la documentación probatoria relativa al cumplimiento de los requerimientos exigidos y tomar las previsiones para verificar que éstos se mantengan durante la duración de la relación comercial.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

El Órgano de Dirección de la AFP deberá definir los criterios, objetivos, experiencia, volumen de activos administrados, costo y servicios para la elección del intermediario. Además, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos y aprobar el contrato mediante acuerdo motivado.

### **ARTÍCULO 39. CONDICIONES CONTRACTUALES**

La AFP deberá suscribir contratos de prestación de servicios con los intermediarios. En el caso de tratarse de intermediarios nacionales, estos contratos deberán ajustarse a lo establecido por la Comisión. Los contratos suscritos con los intermediarios nacionales e internacionales deberán contener una cláusula que haga referencia expresa a que las decisiones de inversión serán tomadas por la AFP, sin perjuicio de la asesoría que reciba por parte del intermediario.

### **ARTÍCULO 40. MANDATARIO, GESTORES DE INVERSIONES Y CUSTODIO**

Las AFP podrán contratar los servicios de personas jurídicas que brinden los servicios de mandatario, gestor de inversiones y custodio, para lo cual deberán observar lo establecido en el presente Reglamento.

Las AFP deben contar con procesos de selección transparentes y competitivos, para la contratación de los servicios que presten las personas jurídicas bajo las figuras de mandatario, gestor de inversiones y custodio, los cuales deben ser respaldados con políticas claras para evitar conflictos de interés.

Las AFP serán responsables de las inversiones realizadas con independencia, de la modalidad de administración de las inversiones, adoptada por el mandatario, gestor de inversiones y custodio, las cuales deberán estar fundamentadas en la Política de Inversión establecida por la AFP.

## **CAPÍTULO X DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

### **ARTÍCULO 41. POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS**

El Órgano de Dirección de la AFP deberá emitir lineamientos de política auditable que permitan controlar la eventual existencia de conflictos de interés de los funcionarios, miembros del Comité Técnico de Inversiones y de Riesgos; así como, los que puedan derivarse de la contratación de servicios con empresas del grupo económico a que perteneciese la AFP o con entidades relacionadas por propiedad o control. El cumplimiento de dichos lineamientos deberá ser valorado periódicamente por el Órgano de Dirección.

Están prohibidas las inversiones en las que exista un interés directo o indirecto de tipo personal o la interposición de influencias para favorecer a una Institución



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

Financiera, Casa de Bolsa, o parte relacionada o a cualquier funcionario de la AFP, incluyendo a los miembros del Órgano de Dirección o de los Comités institucionales, cuando éstas se realicen en perjuicio a los intereses de los afiliados.

Ningún miembro del Comité o Directorio podrá estar presente en una sesión en cuyo acto habrá de conocerse asuntos en la que tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o compañero(a) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o las empresas a él vinculadas por propiedad o por gestión, en cuyo caso el funcionario interesado deberá comunicar sus impedimentos al mismo, y quedará excluido de la sesión de oficio o a petición de parte; dicho acto deberá de quedar consignado en el acta respectiva.

Los miembros del Comité, funcionarios u Órganos de Dirección que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los fondos administrados por la AFP y los mismos estarán sujetos al proceso administrativo y sancionatorio que pueda aplicar la Comisión.

### **CAPÍTULO XI DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN**

#### **ARTÍCULO 42. REMISIÓN DE INFORMACIÓN**

Las AFP remitirán a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, el detalle de sus inversiones, conforme a la información detallada en los Anexos No. 1-A, 1-B y 1-C, del presente Reglamento, la información a remitir en los Anexos antes referido corresponderá tanto para la Administradora y por cada Fondo Administrado. Esta información podrá ser enviada de manera electrónica mediante documento escaneado en formato de archivo digital pero además deberá remitirse un archivo en formato de Excel, adjunto que contenga íntegramente los mismos valores que el documento escaneado. El primer reporte mensual deberá ser remitido a más tardar el 14 de mayo de 2021, con la información correspondiente al mes de abril del mismo año, mediante el Sistema de Ventanilla Electrónica (VEC), BOX-GES-002 de la Gerencia de Estudios.

Lo anterior hasta que la Comisión ponga a disposición el Capturador de información para tal fin. Cualquier actualización a dicho anexo, será requerida, por medio de Circular que emita la Superintendencia de Pensiones y Valores, como Órgano Técnico de la Comisión.

Adicionalmente, las AFP conforme a lo requerido en el Anexo No. 2 del presente Reglamento, deberán publicar dentro de los primeros diez (10) días calendarios posteriores al cierre de cada semestre en su página Web, el resumen de las





## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

inversiones con cifras al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, por Fondo Administrado.

Las AFP que utilicen los servicios de Mandatarios, Gestor de Inversiones, Depósitos y Custodios para que administren sus inversiones, deberán enviar a la Comisión con motivo de comunicación, copia del contrato de prestación de servicios que mantengan con cada uno de ellos, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación. Lo anterior se aplica también en el caso de modificaciones que se efectúen posteriormente al contrato.

En el caso de inversiones en el exterior, la información antes requerida deberá presentarse debidamente legalizada, apostillada y traducida al idioma español. Dichos contratos deberán contener una cláusula en la que el Mandatario, Gestor de Inversiones, Depositario o Custodio declare que facilitará la información que pudiera solicitarle directamente la Comisión.

El no cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones enunciadas en el presente Artículo, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, sin perjuicio que se exija a la AFP el cese del contrato o convenio.

### **CAPÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 43. CONDICIONES ESPECIALES**

Cuando producto del análisis realizado por el Comité Técnico de Inversiones, se considere que el límite propuesto de las inversiones del Fondo Administrado, es contrario a los intereses de los afiliados del fondo, atribuyendo esto a condiciones especiales del mercado, o cualquier otra limitante que dificulte, impida o haga inconveniente la implementación del presente Reglamento, la AFP deberá presentar ante esta Comisión un informe técnico en el cual se sustente sus consideraciones económicas, financieras y de riesgos, y proponga alternativas de solución debidamente justificadas.

La Comisión de conformidad al análisis que realice su órgano técnico, dará respuesta a los argumentos presentados por las AFP.

#### **ARTÍCULO 44. SANCIONES**

El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, dará lugar a que la Comisión inicie el proceso administrativo correspondiente y en consecuencia dependiendo la gravedad del incumplimiento se aplicará las sanciones que correspondan a la AFP, Funcionarios y miembros del Órgano de Dirección, conforme a lo establecido en el Reglamento de Sanciones a ser Aplicado a las Instituciones Supervisadas, emitido por la Comisión. Asimismo, cuando existan



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

pérdidas ocasionadas por actos de dolo, imprudencia o negligencia en la realización de las inversiones, la Comisión informará a los órganos jurisdiccionales competentes para que estos inicien el proceso legal correspondiente.

### **ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ACTIVOS DE INVERSIÓN**

En caso, que una AFP, decida realizar la venta de un activo de inversión, el Comité Técnico de Inversiones deberá previamente analizar la información disponible en el mercado a fin de determinar el valor justo de dicho activo. Asimismo, deberá conformar un expediente, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. El análisis o estudio financiero que justifique la realización de la venta, y el análisis de costo beneficio, debidamente firmado por los profesionales que lo elaboren, mismo que se debe acompañar en un archivo en formato electrónico conteniendo todos los cálculos realizados;
- b. Análisis o Dictamen legal con relación a la factibilidad de realizar la venta del activo de inversión, indicando en el mismo el marco legal aplicable;
- c. Copia de la Documentación relacionada con el activo de inversión a vender, incluyendo la valoración a precio de mercado;
- d. Certificación íntegra de la Resolución emitida por el Comité Técnico de Inversiones, que evaluó y dictaminó favorablemente, la propuesta de venta del activo de inversión, adjuntando a la misma la documentación correspondiente;
- e. Certificación íntegra del punto de acta del Órgano de Dirección de la AFP mediante la cual se autoriza la propuesta de venta del activo de Inversión; y,
- f. Los expedientes deberán estar disponibles para revisión de la Auditoría Interna, Externa, y la Comisión en el momento que lo requieran.

### **ARTÍCULO 46. CASOS NO PREVISTOS**

Las inversiones en valores o instrumentos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltas por la Comisión, quien podrá requerir cualquier documentación técnica o legal para pronunciarse sobre estos efectos.

### **ARTÍCULO 47. PERIODO DE ADECUACIÓN**

Las AFP deberán ajustarse a los límites de inversión por sector, instrumento y emisor; así como a los demás aspectos indicados en el presente Reglamento, en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para lo cual deben reformular el plan de ajuste según corresponda, presentado ante la Comisión, destinado a adecuar su estructura de inversiones a lo establecido en el presente Reglamento. Dicho plan debe remitirse a la Comisión en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento,



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

acompañado con la respectiva certificación del punto de acta que evidencie que el Órgano de Dirección aprobó el mismo.

La Comisión revisará el Plan, y cuando corresponda por medio de oficio, requerirá los ajustes que considere pertinentes; de igual forma, evaluará periódicamente el plan en referencia, para comprobar su cumplimiento.

### **ARTÍCULO 48. REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN**

Para efectos de los Artículos 28, 29 y 30 del presente Reglamento y para realizar la evaluación mensual de los límites de inversión, las AFP deberán considerar como recursos propios de la Administradora o del Fondo Administrado, según sea el caso, las cifras correspondientes al mes anterior al que corresponda la evaluación y determinación de los límites de las inversiones.

### **ARTÍCULO 49. TRANSICIÓN, VALORACIÓN, INSCRIPCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE PROVEEDORES DE PRECIOS**

El proceso de valoración de instrumentos, la inscripción de metodologías y autorización de Proveedores de Precios a que se hace referencia en el Artículo 7 de este Reglamento, será implementado cuando se cuente en el país con instituciones especializadas en la prestación de tales servicios y se cuente con la autorización respectiva de la Comisión, conforme la normativa que para tal efecto ésta emita.

### **ARTÍCULO 50. PRÉSTAMOS PENDIENTES DE CANCELACIÓN OTORGADOS A PERSONAS JURÍDICAS**

Los préstamos otorgados por las AFP con recursos del Fondo Administrado a personas jurídicas, previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser considerados en el cálculo de los límites de inversión establecidos en el presente Reglamento; asimismo, deberán ser reclasificados en los instrumentos de inversión que corresponda.

Para el caso de los préstamos otorgados con recursos propios de la Administradora, las AFP deberán presentar ante la Comisión la actualización del "Plan de Acción enfocado a Liquidar Préstamos" dentro de los cuarenta y cinco (45) hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Asimismo, deben continuar remitiendo al cierre de cada trimestre los informes de avance y de cumplimiento de lo establecido en dicho plan.

### **ARTÍCULO 51. DEROGACIÓN**

El presente Reglamento deroga la Resolución GES No. 700/03-09-2019 emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el 3 de septiembre de 2019, y cualquier otra disposición que sea contraria a lo establecido en el presente reglamento.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

### **ARTÍCULO 52. VIGENCIA**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.